treinta y seis; año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Registro de Industrias.— G. O. No. 4938, del 31 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1147.

Art. 1.— Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatorio la inscripción en el registro de industrias que llevará le Sección de Industria de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Párrafo I.— Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

Párrafo II.—La no inscripción en los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aún después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

Párrafo III.—Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias, elevadas por los interesados, así como el certificado que con tal motivo expida la Secretaría de Estado de Co-

mercio, Industria y Trabajo, quedan redimidos de los impuestos que sobre documentos establece la ley número ochocientos cincuenta y seis, de fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Párrafo IV.—Los infractores de las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde esté establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

Párrafo V.—Son competentes para realizar estos sometimientos el jefe de la sección de industria de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas y los funcionarios y agentes policiales en general, cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.—Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado dé su autorización por escrito.

Párrafo.— El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será penado con la destitución del cargo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Aprobación de resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís que modifica la del 4 de abril de 1921, sobre venta de solares, cambiando la especialización de los fondos.— G. O. No. 4939, del 2 de Septiembre de 1936.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1148.

VISTA la Resolución dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, por la cual se cambia la especialización de los fondos provenientes de la venta de solares propiedad de la Común;

VISTA la Resolución del Jefe del Gobierno Militar de la República Dominicana, votada en fecha 15 de Julio del año 1921 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3239, del 20 de Julio del año citado, por la cual se aprobó la Resolución del Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís dictada en fecha 4 de Abril del mismo año 1921, por cuyo medio se disponía la venta de hasta 500 solares urbanos de la pertenencia de la Común con el fin de dedicar el producido íntegro de esa venta para instalación de un acueducto, construcción de un teatro municipal y construcción de un palacio municipal;

CONSIDERANDO que el Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís tiene urgencia en pagar su deuda flotante y en esclarecer los límites de la propiedad de aquella común,

VISTA el ordinal 2º del artículo 22 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 26 del mes de Ma-